SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA etc. etc. etc.

Usando de las facultades estraordinarias que concede al poder ejecutivo el art. 128 de la constitucion en los casos de conmocion interior à mano armada, ó de invasion esterior, las que he declarado corresponderme por el decreto de ayer, oido el dictamen del concejo de gobierno, i considerando: ser de absoluta necesidad prescribir tramites breves i seguros para que sean castigados pronta é irremisiblemente todos los traidores i conspiradores contra el gobierno de la República, lo que no se puede conseguir si los procesos siguen el curso ordinario de las leyes conforme lo acredita la esperiencia;

DECRETO.

Art. 1.° Los juicios contra los traidores, conspiradores i demas abajo espresados serán sumarios: ellos corresponderan privativamente, i sin que valga fuero alguno en contrario, à los comandantes jenerales de los departamentos, ó à los comandantes de armas, i donde no los haya á los gobernadores de provincia. La sentencia se pronunciará con dictamen del auditor i por su falta con el de un asesor, i será ejecutada inmediatamente.

Art. 2.° La pena de los traidores i de los conspiradores que abajo se espresarán, será la de muerte i confiscacion de bienes à favor del Estado. Se esceptuan: 1°. la dote i gananciales que serán de la mujer siempre que resulte inocente: 2°. el tercio i quinto de los bienes que serán de los hijos ò de otros herederos forzosos, cuando los haya inocentes.

Art. 3.° Son traidores: 1°. todos los que residiendo en el territorio de Colombia toman las armas á favor de una potencia estranjera, i los que hacen la guerra i deponen de hecho à cualquiera autoridad constituida por el gobierno de la República: 2°. los que aconsejan, ausilian ò fomentan la revelion: 3.° los que tengan correspondencia con los enemigos, ya permanezcan estos dentro, ó ya fuera de la Repùblica, i los que circulen papeles seductores de los mismos enemigos.

Art. 4.° Son conspiradores de 1.ª clase i deben sufrir la pena del art. 2°: 1°. todos los que secretamente se unan ò coliguen ya en favor de los enemigos de la Repùblica, bien contra su gobierno ò autoridades constituidas: 2°. los que aconsejen, ausilien ó fomenten la conspiracion.

Art. 5.° Los que sabiendo una conspiracion tramada, no la descubran inmediatamente, sufrirán la pena de presidio por un término que no esceda de ocho años, ò serán espelidos del territorio de la Repùblica por un tiempo que no esceda de diez años.

Art. 6.° Sufriràn la pena de espulsion ò destierro por tiempo limitado: 1°. los que con animo de seducir à los pueblos, esparzan noticias falsas sobre los movimientos i número de los enemigos: 2°. los que abusando de su ministerio divulgaren especies que desalienten el animo del pueblo, ò inspiren ideas contrarias al gobierno ó contra el sistema establecido, capaces de exitar à la revelion: 3°. los que resistieren directamente cumplir las providencias decretadas por el gobierno para salvar el pais.

Art. 7.° Las personas que supieren que otras están en cualquiera de los casos de los artículos 3°. 4°. 5°. i 6°. i no los denunciaren, serán jusgados por los mismos jueces i de igual modo que los traidores i conspiradores, i poniendoles por tiempo limitado la pena de espulsion, destierro ó multa segun la gravedad del delito.

Art. 8.° Los juicios que se formen contra los ciudadanos no militares por la infraccion de los artículos 1°., 2°. i 3°. de mi decreto de 24 de noviembre de 1826 sobre reuniones indebidas, se sujetaràn á las formulas prescritas por el decreto del congreso de fecha 12 de octubre del año 11 i à los perturbadores se aplicarà la pena de espulsion ò destierro por tiempo determinado que se proporcionará á la gravedad del delito.

Art. 9.° El presente decreto se observarà por ahora en los departamentos de Maturio, Venezuela, Orinoco i Sulia.

Art. 10. El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá á 20 de febrero de 1828-18.--Simon *BOLIVAR*.--El secretario de estado del despacho del interior, *José M. Restrepo*.

SIMON BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA etc. etc. etc.

Habiendo declarado por mi decreto de 13 del corriente hallarme en el caso del art. 128 de la constitucion, i siendo de la mayor importancia para mantener la tranquilidad interior, prescribir un mètodo breve i sumario para juzgar a los conspiradores que estando seguros de la imposicion de la pena, se retraerán de cometer el delito;

DECRETO.

Art. único. Mi decreto de 20 de febrero ùltimo sobre juicios contra conspiradores dado para los departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco i Sulia, se observarà en los demas departamentos de la República, á cuyo efecto se circularà i publicarà inmediatamente.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotà à 15 de marzo de 1828-18.-- SIMON *BOLIVAR*.-El secretario de estado del despacho del interior, *José M. Restrepo*.

Es copia

REPUBLICA DE COLOMBIA

INTENDENCIA
DEL
DEPARTAMENTO DEL ECUADOR.

Quito à 27 de Abril
de 1828 --180

Al Señor Ministro Presidente de la Corte Supr. de Justa.

El Sor. Secretario de Estado del Despacho del Interior con fha 29. de Marzo ppdo. me dice lo que copio.

"Acompaño à Vs. copia autentica del decreto que ha expedido el Libertador Presidente en 25. de Febrero ultimo, y en 5. del que rije sobre el modo de proceder contra los conspiradores, para que Vs. lo ponga se circule, publique, y ejecute en el Departamento de su mando".

Lo transcribo à Vs. p.a conocimiento de la Corte, acompañandole un esemplar del expresado decreto.

Dios gue. à Vs.

Quito à treinta de Abril de mil ochocientos veintiocho. Recibido con el Decreto respectivo q.e se acompaña: contestese, y agreguese al cuaderno respectivo. —

Gutierrez

J. Jurez